

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00659 00

Previo a continuar el trámite que legalmente corresponde, la parte actora, deberá allegar el aviso de notificación enviado, conforme las previsiones del artículo 292 del C.G.P., toda vez que en el correo allegado no puede visualizarse la comunicación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 138 DE HOY , 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00697 00

Encontrándose inscrito el embargo sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C-1230000, de propiedad de la demandada Esperanza Gallo Plazas, conforme el certificado de tradición y libertad, DECRETASE el secuestro del mismo.

Para lo anterior, se COMISIONA al señor ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, de esta ciudad, con amplias facultades, incluso, para designar secuestro y fijarle honorarios; ello, atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P. y el parágrafo 1°, artículo 206, de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016. Líbrese despacho comisorio con los insertos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 138 DE HOY . 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00707 00

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, la respuesta dada por la Secretaría Distrital de Movilidad, respecto a la medida de embargo.

Por otro lado, teniendo en cuenta el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, que derogó expresamente el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, el cual señalaba: *“ARTÍCULO 167. Los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial. Las autoridades de tránsito no podrán inmovilizar en los parqueaderos autorizados, vehículos por acciones presuntamente delictuosas.”*

El Consejo Superior de la Judicatura en circular PCSJC19-28, comunicó respecto de los efectos jurídicos de la derogatoria de artículo 167 de la citada ley, las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial perdieron competencia para autorizar parqueaderos que presten el servicio de custodia de vehículos inmovilizados por orden judicial, teniendo en cuenta la derogatoria del artículo 167, no existe dicho registro, por lo tanto debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 595 del C.G. del P., que señala: *“Salvo lo dispuesto en los numerales siguientes y en el artículo 51, el secuestre depositará inmediatamente los **vehículos**, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento. En cuanto a los vehículos de servicio público, se estará a lo estatuido en el numeral 9. No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito”*

Bajo este panorama normativo, si bien es cierto la citada disposición establece, que el secuestre depositará inmediatamente los **vehículos**, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, no es menos cierto, que primero se

adelanta la diligencia de inmovilización del vehículo por la Policía Nacional, el secuestre es designado en una etapa posterior cuando se ha verificado la inmovilización, es de público conocimiento que dada la derogatoria del artículo 167 de la Ley 769 de 2002, los agentes de policía constantemente se comunican telefónicamente a los despachos judiciales para que se les indique en qué parqueadero deben depositar el vehículo, lo que escapa de la competencia del juez, porque no existen parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, a quien realmente le interesa la conservación en óptimas condiciones de los vehículos automotores es al extremo demandante para la venta en pública subasta para con ello pagar el crédito y la costas y no ver disminuido su derecho.

En punto de lo anterior previo a ordenar la inmovilización del vehículo embargado en el presente proceso, requiérase al demandante para que informe en que parqueadero deberá ser depositado el rodante por los miembros la Policía Nacional (ciudad, dirección completa y teléfono del parqueadero), como los datos de contacto del profesional del derecho que representa al extremo demandante, información necesaria para incluirla en el respectivo oficio.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 138 DE HOY, 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

RESPUESTA ORDEN DE REGISTRO MEDIDA CAUTELAR

Medidas Cautelares <medidas.cautelares@simbogota.com.co>

Mar 13/07/2021 2:37 PM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Alejandra Del Pilar Cespedes <alejandra.cespedes@simbogota.com.co>; Leidy Carolina Romero Martinez <leidy.romero@simbogota.com.co>

2 archivos adjuntos (135 KB)

RDM393 EMB CT.pdf; RDM393 EMB.pdf;

2020-2021
FOF-0202Remitente notificado con
Mailtrack

Buen día,

Reciba un cordial saludo de Servicios Integrales para la Movilidad – SIM, concesionario de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá para los registros de automotores, conductores y tarjetas de operación.

Adjunto al presente, el oficio mediante el cual este Consorcio da conocimiento a su entidad de la ejecución a la orden de registro de medida cautelar.

Ahora bien, si el proceso fue trasladado a otra entidad de la manera más respetuosa solicitamos remitir la presente comunicación a dicha autoridad, en virtud del principio de colaboración entre entidades y la obligación de las entidades públicas de atender solicitudes oficiosas entre ellas.

Adicionalmente informamos que el correo asignado por este Consorcio para la recepción de correspondencia concerniente a órdenes de embargos, desembargos, acciones de tutela, derechos de petición entre otros es: Contactenos@simbogota.com.co

Cordialmente,

Diana Marcela Santos Osorio

Funcionario SIM - Coordinación Jurídica para la Movilidad

Servicios Integrales para la Movilidad - SIM

PBX: 2916700 Ext : 1404



"Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa del consorcio SIM. Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e infórmenos por esta vía. De acuerdo con lo establecido en la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y con el Decreto 1377 de 2013, el Titular presta su consentimiento para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es el consorcio SIM, cuyas finalidades son la gestión administrativa de la entidad y el envío de comunicaciones sobre nuestros productos y/o servicios. Puede usted ejercitar los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, mediante escrito dirigido al consorcio SIM, a la dirección de correo electrónico gerencia.juridica@simbogota.com.co, indicando en el asunto el derecho que desea ejercitar."

CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN PARA ENTIDAD OFICIAL
Nro. CT902128569

Doctor(a):
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ
SECRETARIA
JUZGADO 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CARRERA 10 # 14-33 PISO 14
BOGOTA
En atención a su oficio No. 2489, le informamos que:

El vehículo de placas RDM393 tiene las siguientes características:

Placa:	RDM393	Clase:	CAMIONETA
Marca:	NISSAN	Modelo:	2011
Color:	PLATA	Servicio:	PARTICULAR
Carrocería:	DOBLE CABINA	Motor:	KA24-479332A
Serie:	3N6DD23T0ZK874570	Línea:	D22/NP300
Chasis:	3N6DD23T0ZK874570	Capacidad:	Psj: 5 Carga: 1000 Kilogramos.
VIN:	3N6DD23T0ZK874570	Puertas:	4
Cilindraje:	2389	Estado:	ACTIVO
Nro. de Orden:	No registra	Fecha matrícula:	24/09/2010
Combustible:	GASOLINA		

Manifiesto de aduana o Acta de remate: 352010000143535 con fecha de importación 24/08/2010, B/ventura.

Medidas cautelares vigentes

Inscrita
EMBARGO según oficio 2489 del 25/11/2020, Radicado en SDM el 25/06/2021 Nro de expediente 11001400305920200070700, Proferido de JUZGADO 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CARRERA 10 # 14-33 PISO 14 de BOGOTA, dentro del proceso: Ejecutivo de SANDRA PATRICIA GOMEZ GOMEZ en contra de SEVERO AULY VELANDIA POVEDA.

Prenda o pignoración

sin limitación

Propietario(s) Actual(es)

SEVERO AULY VELANDIA POVEDA ,CÉDULA DE CIUDADANÍA No.C3712580, domiciliado(a) en: KR 81 BIS No. 22 C - 46, teléfono de BOGOTA.

Historial de propietarios

29/10/2018 De BANCOLOMBIA S.A. , N890903938 A SEVERO AULY VELANDIA POVEDA, C3712580, Traspaso

PLACA: RDM393

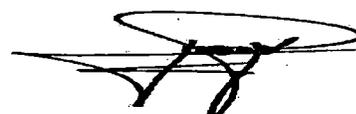
Página 2 de 2

CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN PARA ENTIDAD OFICIAL
Nro. CT902128569

Dado en Bogotá, a los 13 días del mes de julio de 2021 a las 14:32:36



ALEJANDRA ROJAS POSADA
Directora de Atención al Ciudadano
Secretaría Distrital de Movilidad



JUAN P. RAMIREZ
Director de Operaciones
Servicios Integrales para la Movilidad - SIM

De conformidad con el artículo 12 del Decreto Nacional 2150 de 1995, Resolución 3142 del 28 de diciembre de 2001 de la Secretaría de Tránsito de Bogotá, la Resolución 133 del 31 de marzo de 2008 de la Secretaría Distrital de Movilidad y el paragrafo del Artículo 105 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 del Concejo de Bogotá D.C., la firma mecánica que aparece en el presente documento tiene plena validez para todos los efectos legales.

2020-707

**Secretaría de Movilidad
Consortio SIM- Contrato 071/2007**

Oficio nro. **7081695**

Bogotá, D.C., 13 de julio de 2021

Señores

JUZGADO 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CARRERA 10 # 14-33 PISO 14
BOGOTÁ

Doctor(a) MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ, Secretaria:

Referencia

Proceso: Ejecutivo

Expediente nro.: 11001400305920200070700

Demandante: SANDRA PATRICIA GOMEZ GOMEZ

Demandado: SEVERO AULY VELANDIA POVEDA

Oficio: 2489 del 25 de noviembre del 2020 radicado el 25 de junio del 2021.

En atención a su oficio nos permitimos informarle que el/la señor(a) SEVERO AULY VELANDIA POVEDA desde el 29/10/2018 hasta la fecha figura como propietario del vehículo de placa RDM393, clase camioneta, servicio particular.

De acuerdo con lo ordenado por su despacho en el oficio de la referencia, se acató la medida judicial consistente en: embargo y se inscribió en el Registro Distrital Automotor de Bogotá, D.C.

Cordialmente,



Funcionario SIM - Coordinador(a) Jurídico(a)

Funcionario SIM - Abogado(a) Limitaciones

De conformidad con el artículo 12 del Decreto Nacional 2150 de 1995, Resolución 3142 del 28 de diciembre de 2001 de la Secretaría de Tránsito de Bogotá, la Resolución 133 del 31 de marzo de 2008 de la Secretaría Distrital de Movilidad y el parágrafo del Artículo 105 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 del Concejo de Bogotá D.C., la firma mecánica que aparece en el presente documento tiene plena validez para todos los efectos legales.

CONSTANCIA SECRETARIAL
De conformidad con el Artículo 109
C.O.P. se imprime el presente memorial
para su correspondiente trámite.

SECRETARÍA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ, D. C.

17 SEP 2021

AL DESPACHO

respeto. neutralidad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00734 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del doce (12) de julio dos mil veintiuno (2021, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE BELLAVISTA ETAPA I PH – PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **NANCY LILIANA ROZO GUTIERREZ** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 138 de 24 de septiembre de 2021
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCuenta Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-1127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00749 00

Desestímese el citatorio y el aviso de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., enviados a los demandados y allegados por la parte actora, pese a que fueron positivos, toda vez que no se relacionó de forma correcta la fecha de la providencia a notificar, esto es, la de 1º de diciembre de 2020, y no como quedó en ellos, además, la dirección electrónica del despacho se encuentra incorrecta, tenga en cuenta que el correo electrónico del Despacho es cmpl59bt@ccendof.ramajudicial.gov.co.

Por tanto, en aras de evitar futuras nulidades, realice nuevamente las diligencias de notificación que tratan los artículos 291 y 292 *ibidem* a los demandados, conforme lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 138 DE HOY, 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMEIDA ALVAREZ ALVAREZ

ofss

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00755 00

Previamente a tener en cuenta la notificación de los demandados, conforme el Decreto 806 de 2020, sírvase allegar la constancia del acuse de recibo o confirmación del recibo de los correos electrónicos, en su defecto, proceda a remitir, nuevamente, las notificaciones por correo electrónico, teniendo en cuenta lo anterior.

Respecto al envío de los oficios de embargo, por Secretaría, comuníquese con la parte interesada para coordinar la entrega de los mismos, bien sea de forma física o virtual.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 138 DE HOY. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00941 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la ejecutada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$32'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 138 DE HOY . 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00764 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del trece (13) de julio dos mil veintiuno (2021, este Juzgado,

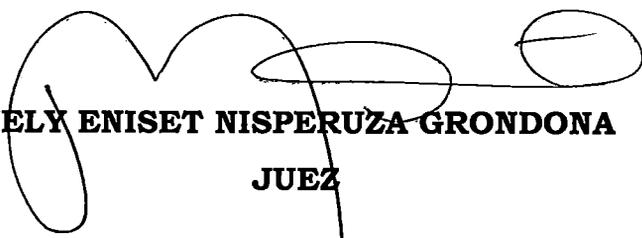
RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por **ROSA TULIA PALACIO MAHECHA** contra **LUIS FELIPE ARIAS HERRERA Y PERSONAS INDETERMINADAS** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 138 de 24 de septiembre de 2021
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00788 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del veintisiete (27) de julio dos mil veintiuno (2021, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** contra **RICARDO ANDRES CORTES CELY** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 138 de 24 de septiembre de 2021
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00852 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del veinticuatro (24) de agosto dos mil veintiuno (2021, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C SIGLA COOPENSIONADOS S C** en contra de **JOSE EMILIO FANDIÑO CONTRERAS** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 138 de 24 de septiembre de 2021
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

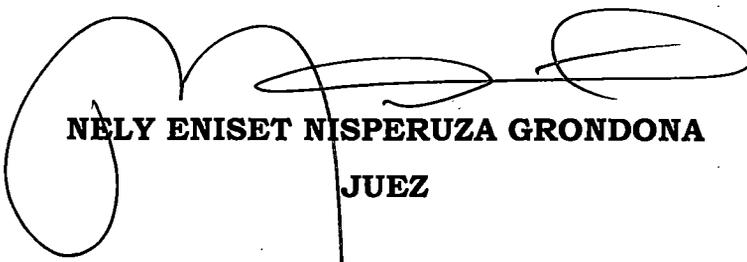
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00890 00

Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corríjase el auto de 24 de agosto de 2021, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandante es **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A** y no como allí quedó, mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Notifíquese este proveído junto con el que libró mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

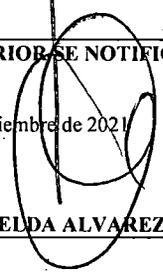
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 138 de 24 de septiembre de 2021

La secretaria,


MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00755 00

Tener en cuenta que el demandado, se encuentra notificado atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme las documentales allegadas, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibidem*.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 138 DE HOY, 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00895 00

Téngase en cuenta que los demandados, se encuentran notificados por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación, conforme da cuenta las certificaciones allegadas en este asunto, quienes dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibidem*.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 138 DE HOY, 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00911 00

Desestímese la notificación del demandado, pues si bien fue efectiva, lo cierto es que no es clara la comunicación al indicar a cual normatividad se acude, pues por un lado el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, señala que la notificación allí prevista se considera surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, no obstante, en la comunicación se hace referencia a la comparecencia del demandado dentro del término de 5 días, conforme lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. y mucho menos puede tenerse por notificado por aviso atendiendo los lineamientos del artículo 292 del C.G.P., toda vez que no incluye el contenido que refiere el articulado en mención y no fue enviado previamente el citatorio que habla el artículo 291 *ibídem*.

Por lo tanto, sírvase remitir nuevamente la comunicación, bien sea conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o atendiendo lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y no de forma conjunta como se intentó.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 138 DE HOY, 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00859 00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado demandante contra el mandamiento de pago de 25 de agosto de 2021.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente que con la demanda fueron presentados para el cobro ejecutivo 3 títulos valores (cheques), sin embargo, en el micrositio de la página de la Rama Judicial correspondiente a este Despacho, en el estado No. 122 publicado el 26 de agosto de la anualidad se emitió el mandamiento de pago, pero al parecer de forma incompleta, pues solo aparece un folio y sin la firma correspondiente y solo se hace alusión a 2 títulos valores, por lo tanto, solicita la reposición del mandamiento de pago, si fue publicado por error involuntario de forma incompleta o si no se registraron los 3 cheques presentados, se corrija el mandamiento de pago en tal sentido.

III. CONSIDERACIONES

Comiencese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C.G.P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

Al margen que lo que se alega es una actuación secretarial, por lo cual no procedería el recurso de reposición, sin embargo, al revisar la publicación por estado No. 122 de 26 de agosto de 2021, comparándola con el auto proferido el 25 de agosto de 2021, en efecto, por un error involuntario no quedó publicado correctamente el mandamiento de pago, por lo cual, sin mayor hesitación, por Secretaría, proceda a notificar de forma completa, en este mismo estado, el mandamiento de pago proferido el 25 de agosto de 2021..

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

IV. RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, proceda a notificar de forma completa, por este mismo estado, el mandamiento de pago proferido el 25 de agosto de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

ojs

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 138 DE HOY :24 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00859 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **MIGUEL ANTONIO LATORRE RINCÓN** y en contra de **ANA MERCEDES DÍAZ VEGA, MONICA ANDREA AVENDAÑO DÍAZ y JULIAN CAMILO SORIANO ALFEREZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$2'950.000,00 M/Cte.**, capital incorporado en el cheque No. 84624-7 del Banco Davivienda.

1.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, sobre la suma relacionada en el numeral 1°, desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 07 de mayo de 2021 y hasta que el pago se verifique.

1.2.- NIÉGUESE la suma correspondiente al 20% del valor del importe del cheque descrito en el numeral 1.2. del presente proveído, por concepto de sanción comercial de que trata el artículo 731 del C. de Co., como quiera que el mismo no fue presentado en tiempo, esto es, dentro de los plazos conferidos por el art. 718 *ibidem*.

2.- Por la suma de **\$2'950.000,00 M/Cte.**, capital incorporado en el cheque No. 84625-0 del Banco Davivienda.

2.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, sobre la suma relacionada en el numeral 1°, desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 07 de junio de 2021 y hasta que el pago se verifique.

2.2.- Por la suma de **\$590.000,00 M/Cte.**, relativo al 20% del importe del cheque No. 84625-0, a título de sanción (art. 731 del C. de Cio.).

3.- Por la suma de **\$2'950.000,00 M/Cte.**, capital incorporado en el cheque No. 84626-4 del Banco Davivienda.

3.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, sobre la suma relacionada en el numeral 1°, desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 07 de junio de 2021 y hasta que el pago se verifique.

3.2.- Por la suma de **\$590.000,00 M/Cte.**, relativo al 20% del importe del cheque No. 84625-0, a título de sanción (art. 731 del C. de Cio.).

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **MIGUEL ANTONIO LATORRE RINCÓN**, quien actúa en causa propia.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 122 DE HOY : 26 DE AGOSTO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ALVAREZ ÁLVAREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ
Carrera 10 No 14-33 piso 14**

CONSTANCIA SECRETARIAL. - 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021.- EN LA FECHA SE DEJA CONSTANCIA QUE EL PROCESO 110014003059 2021 00859 00, POR ERROR INVOLUNTARIO EL AUTO DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2021, QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO NO QUEDÓ NOTIFICADO DE FORMA COMPLETA EN ESTADO 122 DE 26 DE AGOSTO DE 2021, MOTIVO POR EL CUAL SE NOTIFICA EN ESTADO 138 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00876 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del veinticuatro (24) de agosto dos mil veintiuno (2021, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por **FERNANDO FONSECA** en contra de **VICTOR JULIO MARTÍNEZ MELGAREJO Y EDWIN SEPÚLVEDA MALDONADO** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 138 de 24 de septiembre de 2021
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00894 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del veinticuatro (24) de agosto dos mil veintiuno (2021, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS** contra **BEATRIZ EUGENIA OSPINA GARCIA** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

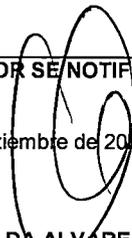
TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 138 de 24 de septiembre de 2021
LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVÁREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00906 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del veinticuatro (24) de agosto dos mil veintiuno (2021, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COLANTA** contra **CRISTHIAN YECID VILLALBA RINCON, LUIS EDUARDO SANCHEZ MONTAÑEZ y DIEGO FERNANDO PAREDES RUBIANO** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 138 de 24 de septiembre de 2021

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00948 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del dos (2) de septiembre dos mil veintiuno (2021, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por **CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S** contra **DEIBBY BRETT ROMERO CHAPARRO** y **YENY MARCELA GUERRERO DAZA** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 138 de 24 de septiembre de 2021
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00952 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del dos (2) de septiembre dos mil veintiuno (2021, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC** en contra de **PASTORA ARIAS DE SANCHEZ** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 138 de 24 de septiembre de 2021
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00962 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del dos (2) de septiembre dos mil veintiuno (2021, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** en contra de **VICTOR JAIME FLOREZ BOHORQUEZ** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 138 de 24 de septiembre de 2021
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00970 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del dos (2) de septiembre dos mil veintiuno (2021, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTIÓN EMPRESARIAL Y SOCIAL - SIGESCOOP- EN INTERVENCIÓN** contra **JOSE ANTONIO CASTILLO SOTOMAYO (Q.D.E.P) y MIGUEL ORLANDO MOLINA MOLINARES** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 138 de 24 de septiembre de 2021
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00972 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del dos (2) de septiembre dos mil veintiuno (2021, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por **INVERSIONES FERVAR LTDA** en contra de **OSCAR ALBERTO GIL RUIZ, ELIZABETH ROMERO JARAMILLO, HERNANDO DESILIO LOPEZ CHARRIS Y ESPERANZA HERRERA RAMIREZ** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 138 de 24 de septiembre de 2021
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01024 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem* y la Ley 142 de 1994,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** en contra de **MARIA ISLENA DIAZ LOPEZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$3'663.725,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré N° 010200000028344¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 6 de agosto de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 138 de 24 de septiembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01024 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares Oficiase, limitando la medida a la suma de \$6'000.000,00 M/cte, y haciendo la advertencia que de tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 138 de 24 de septiembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01026 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** del vehículo automotor de placas **MEK-366** de propiedad de la parte demandada, oficiase a la Secretaría de Tránsito y Transporte respectiva; una vez materializado el embargo se resolverá sobre la aprehensión y el secuestro de dicho bien.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 138 de 24 de septiembre de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01028 00

Reunidas las exigencias formales de que trata el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, así como los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **EDIFICIO BOSQUES DE LA COLINA ETAPA I Y II - PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **GUSTAVO CASTELLANOS TOVAR** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma **\$6'849.835,00 m/cte** por las dieciocho (18) cuotas ordinarias y extraordinarias de administración adeudadas del apartamento 406 del bloque 2¹, en la cuantía que se determina a continuación:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA
1-AGO-2020	\$443.000,00
1-SEP-2020	\$443.000,00
1-OCT-2020	\$443.000,00
1-NOV-2020	\$443.000,00
1-DIC-2020	\$443.000,00
1-ENE-2021	\$443.000,00
1-FEB-2021	\$443.000,00
1-MAR-2021	\$443.000,00
1-ABR-2021	\$457.000,00
1-MAY-2021	\$457.000,00
1-JUN-2021	\$457.000,00
1-JUL-2021	\$457.000,00

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

1-AGO-2021	\$457.000,00
EXTRA 1-ABR-2021	\$204.167,00
EXTRA 1-MAY-2021	\$204.167,00
EXTRA 1-JUN-2021	\$204.167,00
EXTRA 1-JUL-2021	\$204.167,00
EXTRA 1-AGO-2021	\$204.167,00
TOTAL	\$6'849.835,00

1.1.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas vencidas y no canceladas de los numerales, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que el pago se verifique.

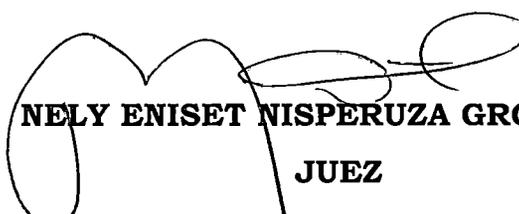
3.- Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se continúen causando, junto con los intereses de mora, hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **ALEJANDRO PINZON HERNANDEZ**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ
(2)

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 138 de 24 de septiembre de 2021</p> <p>LA SECRETARIA,</p> <p>MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

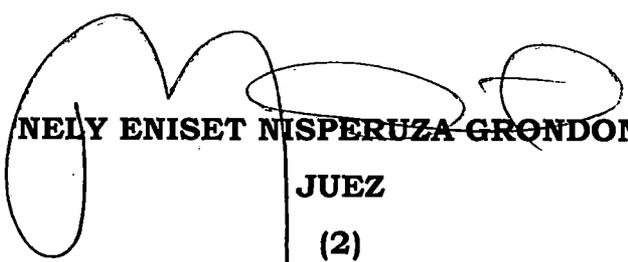
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01028 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No **50N-20054909** denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 138 de 24 de septiembre de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01030 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **JAVIER MORA SEGURA** y en contra de **JOSE JAIRO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, IVAN AUGUSTO CARDENAS ABREJO Y NELSON RAMIREZ SALAZAR**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$11'750.000,00 m/cte.**, por concepto de trece (13) cánones de arrendamiento¹ causados entre los meses de marzo de 2020 a julio de 2021 respecto del inmueble ubicado en la calle 30B sur No. 6-49 segundo piso, de esta ciudad, discriminados así:

MES Y AÑO	VALOR CÁNON
13-MAR-2020	\$1'200.000,00
13-ABR-2020	\$1'200.000,00
13-MAY-2020	\$400.000,00
13-JUN-2020	\$800.000,00
13-JUL-2020	\$1'200.000,00
13-SEP-2020	\$50.000,00
13-OCT-2020	\$1'200.000,00
13-NOV-2020	\$1'200.000,00
13-FEB-2021	\$1'200.000,00
13-ABR-2021	\$1'200.000,00
13-MAY-2021	\$1'200.000,00
13-JUN-2021	\$200.000,00
13-JUL-2021	\$700.000,00
TOTAL	\$11'750.000,00

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

2.- Por la suma de **\$1'200.000,00 M/Cte.**, por concepto de clausula penal por incumplimiento, contenida en el contrato de arrendamiento.

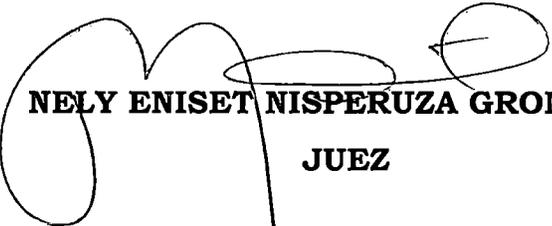
3.- Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen hasta que se entregue el bien inmueble o se profiera sentencia que desate el litigio.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería al abogado **JOSE IGNACIO ROJAS GARZON**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR/SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 138 de 24 de septiembre de 2021
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01032 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem* y la Ley 142 de 1994,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **PAOLA ANDREA SANCHEZ RIVERA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$17'997.770,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré sin número de fecha 16 de noviembre de 2017¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 26 de agosto de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **EDUARDO GARCÍA CHACÓN** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 138 de 24 de septiembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, copia de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01032 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito de medidas. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$27'000.000,00 M/cte.

2.- DECRETAR el **EMBARGO** de las utilidades, rendimientos y demás frutos que reciban el demandado en la empresa DECEVAL Oficiese a los gerentes, limitando la medida a la suma de \$27'000.000.oo. M/Cte.

3.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo, honorarios y otra prestación que devengue la parte demandada como empleado del **BANCO CAJA SOCIAL**. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$27'000.000,oo M/Cte.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 138 de 24 de septiembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01036 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem* y la Ley 142 de 1994,

RESUELVE

A. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **FINANCIERA PROGRESSA** en contra de **LUZ MERCEDES ARANGUREN GIRALDO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$352.114,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 006194¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 26 de agosto de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Niéguese la pretensión del numeral tercero en atención a que de la literalidad del pagaré por ningún lado se advierte que la pasiva adeude dicha suma de dinero y mucho menos que se hay obligado a pagarla.

B. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **FINANCIERA PROGRESSA** en contra de **LUZ MERCEDES ARANGUREN GIRALDO y NIDIA BONILLA CALDERON** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$9'225.611,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 1-006194 allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 1° de septiembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **JESSICA AREIZA PARRA** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 138 de 24 de septiembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

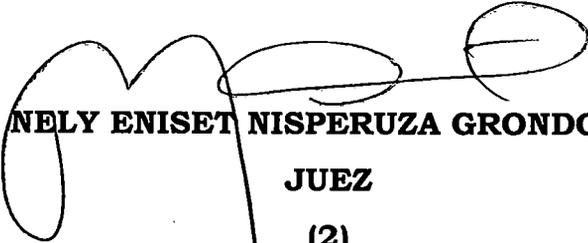
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01036 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito de medidas. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$14'500.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 138 de 24 de septiembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01038 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 468 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO FINANADINA S.A.** y en contra de **OSCAR RODRIGUEZ GUZMAN** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$12'823.930,00 m/cte** correspondiente al valor del capital la obligación incorporada en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0004177070 respecto del pagaré desmaterializado No. 1468247¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por la suma de **\$3'162.851,00 m/cte** correspondiente a los intereses remuneratorios del capital del numeral primero.

1.2.- Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde el 26 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

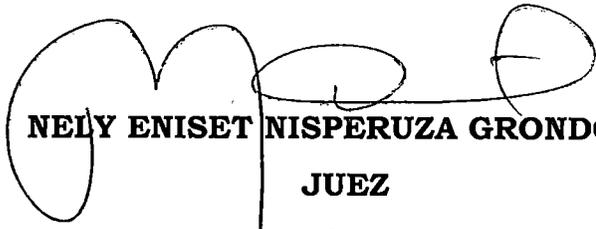
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá allegarse el original del Documento de Retención de Pagos, en caso de ser necesario.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JOSE WILSON PATIÑO FORERO**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ
(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 138 de 24 de septiembre de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01038 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito de medidas. Oficiése, limitando la medida a la suma de \$24'000.000,00 M/cte.

2.- DECRETAR el **EMBARGO** de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. **50S-40395504** y **50S-40320089** denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 138 de 24 de septiembre de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01040 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem* y la Ley 142 de 1994,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **CLAUDIA PATRICIA OSPINA PINEDA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$28'426.574,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 530098210¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 4 de julio de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 138 de 24 de septiembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

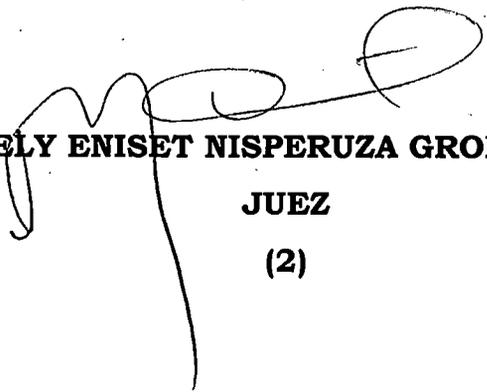
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01040 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito de medidas. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$43'000.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 138 de 24 de septiembre de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

